

Sesión del 14 de Noviembre de 1883

Abierta con los V. H. Cevallos Salvador, que la presidió por enfermedad los V. H. Presidente y Vicepresidente previa designación de la V. H. Asanlla, Estupinan, Acosta, Ribadeneira, Lara, Cobari, Enriquez, Salazar (Luis A.), Andrade, Baamano, Flores, Ponce Alvarez, Borja (Luis G.), Va. Echeverria, Quevedo, Nulo, Fernandez, Montalvo (Adriano), Montalvo (Franc. J.), Alvar, Lizarzaburu, Yrujo, Panderos, Roman Sobrin, Condoro, Nollauri, Matoville, Crespo G., Munoz, Yaguer, Riofrío, Escudero, Geda, Arizaga, Castro, Charv, Yaguero Santa, Magn, Y. timilla, Portilla, Culealon, Yungas, Camacho, Aguirre Jado, Córdova Alfaro, Andrade Marin, Moreira, Martinez Pallares, Franco y Yari Estro, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior, dandose cuenta, en seguida, con las siguientes peticiones: de D. José María Carrion, para que se le pague el valor del firmaje proporcionado a la Columna de Operaciones del Sur, a su paso por la Ciudad de Loja; de D. Yermino Rodríguez, empleado del ramo judicial durante la Dictadura, pidiendo la revocación de los decretos del Gobierno Provisional de Quito sobre reintegro de sueldos; de D. Antonio Barahona para que se le pague el valor de un caballo empleado en la conducción del parque de Quito a la Ciudad de Guayaquil; de los vecinos de la parroquia de Chamba, para que se adjudique el producto de la contribución subsaharia a reedificación del templo parroquial; de la Municipalidad del Cantón de Guarano pidiendo la suma de Cuatro mil pesos para la escuela de los Hermanos Cristianos, y la de Diez mil pesos para un Colégio de niños. Pasaron, respectivamente, a las Comisiones 3<sup>a</sup> de Peticiones, 2<sup>a</sup> de Legislación, 1<sup>a</sup> de Peticiones, Eclesiástica, y de Instrucción Pública.

Continuándose el debate del proyecto de Constitución y leído el art. 113, el V. H. Alfaro hizo la indicación de que, entre los Tribunales que administran la justicia, se enumerase al Senado, puesto que ejerce funciones judiciales. La misma indicación se hizo por el V. H. Borja (Luis G.) respecto del Tribunal de Jurados que debe seguir en jerarquía a las Cortes Superiores; añadiéndose por el V. H. Andrade Marin la de que, en vez del artículo determinado de que se refiere a la Corte Suprema, se use del indeterminado femenino una, suprimiéndose también el artículo determinado que precede a la designación de las Cortes Superiores. Con las indicaciones anteriores, pasó el artículo a tercera discusión.

Lidos los artículos 114, 115 y 116, pasaron también a tercera discusión, con las indicaciones hechas por el Sr. Andrade Marín respecto del primero, sobre que se determine que han ser cumplidos los años que fijan la edad del magistrado; y sobre que se omita el requisito del buen crédito, por lo mismo que es imposible que este sea avaluado por la ley, dependiendo de la opinión caprichosa de los que hacen la Calificación, como sucede en el Brasil, cuya Constitución exige tantos requisitos morales en el Magistrado que, con razón, han sido Calificados por el publicista Sr. Justo Arzamano de simples elegancias Constitucionales.

Puestos a debate los artículos 117, 118, 119 y 120, pasaron a tercera discusión, con las indicaciones hechas por los Sres. Tarea y Alvar, relativas, la primera a que se enumere entre los tribunales de la República, el de Jurados, y la segunda, sobre que el tribunal de Cuentas sea el segundo en la jerarquía judicial, después de la Corte Suprema; con lo cual se consultó, además, la claridad de la redacción del artículo.

Sometido a debate el art.º 121, el Sr. Banderas pidió que se suprimiera la parte final, y el Sr. Aguirre Jado que se substituyese con el artículo 111 del proyecto particular.

Con referencia a la última parte del artículo, el Sr. Estupinan dijo: no comprendía ni el sentido ni el objeto de la oración incidental relativa a la renuncia; a lo cual contestó el Sr. Salazar (Luis A.), haciendo observar que ocurrían muchos casos en que el magistrado de un tribunal, para eludir el precepto prohibitorio, de no aceptar empleos del Gobierno, hacía la renuncia de la magistratura, en vísperas de obtener el nombramiento; por lo cual la Comisión creyó deber cerrar los puertos a este artificio corrigiendo el precepto a que se ha referido el proponente, tomando para ello por modelo un igual precepto de la Constitución de Teneauela que, con esta precaución, ha asegurado la independencia de los poderes en aquella república.

Refiriéndose a la indicación hecha anteriormente por el Sr. Aguirre Jado, sobre substitución del artículo en debate, por el 111 del proyecto particular, el Sr. Yuntómilla hizo la de que la reelección se practicara por una sola vez.

El Sr. Borja (Luis G.): Que no podrá consultarse nunca la independencia del Poder Judicial, sino cuando los magistrados no tengan nada que temer ni que temer del Ejecutivo; en cuya virtud propuso que las magistraturas judiciales fueran vitalicias en el Ecuador, como sucede en Inglaterra, en Francia y en los países más adelantados de Europa.

El Sr. Bermúdez pidió que se añadiera al artículo en debate lo siguiente: El Poder Judicial ejercerá sus atribuciones con independencia absoluta de

todo otro poder.

Tomados en Consideración los artículos 122 y 123, pasaron a tercera discusión, con la indicación hecha por el Sr. Aguirre Jaso, relativamente al primero, para que sea sustituido el título 8º del proyecto de discusión, con el 9º del proyecto particular.

Leído el artículo 124, el Sr. Salazar (Luis A.) expuso: que habiéndose sinuado en la Memoria del Ministerio de Hacienda el segundo principio de la descentralización administrativa, era menester reducirlo a la práctica, estableciendo Municipalidades provinciales. En consecuencia propuso que, en vez del artº 124, se adoptase el siguiente: "Habrá Municipalidades provinciales y Cantonales para la administración de los intereses seccionales. La ley determinará sus atribuciones en todo lo concerniente a la Policía, educación e instrucción de los habitantes de la localidad, mejoras materiales, Creación, recaudación, manejo e inversión de sus rentas, fomento de los establecimientos públicos y demás cosas a que deben contraerse."

El Sr. Illue, refiriéndose a las atribuciones de las municipalidades dijo: que no debía comprenderse entre éstas lo relativo al orden y seguridad interior, por que éste era deber exclusivo del Gobierno y de los Tribunales.

Puestos a debate los artículos 125 y 126, pasaron a tercera discusión sin más observación que la hecha al segundo por el Sr. Andrade Murrin, sobre lo innecesario de su última parte, la cual, caso de aprobarse, debía referirse a una sola ley especial, puesto que en la que ha de dictarse para el gobierno y administración de los territorios de Oriente y Gadápagos debía investirse al mandatario de esos territorios de omnímodo poder, en atención de lo anormal de las circunstancias en que se encuentran colocados.

Tomados a discusión los artículos 127, 128, 129 y 130, pasaron a tercera discusión con solo las indicaciones hechas, respecto del primero, por los Sres. Yrujo y Tama, relativas, la una, a que se elimine su última parte referente a las guardias nacionales; y la otra, a que se sustituya dicho artículo 127 con el 116 del proyecto particular.

Puesto a debate el artículo 131 el Sr. Vollauro hizo la indicación de que se le subrogase con el artº 120 del proyecto particular, añadiendo, además, los artºs 121 y 122 del mismo; a lo cual observó el Sr. Honorable Illue: que, ciertamente, un artículo igual al último se hallaba consignado en todas las Constituciones, y que, siendo necesario, y aun indispensable, no sabía como se le había pasado por alto a la Comisión.

que lo único que hacía observar era que dicho art.º 122 no se hallaba en armonía con el 129 del proyecto de la Comisión; pues éste prohibía á las autoridades militares obedecer órdenes contrarias á la Constitución, y el otro, el 122, prevenía la obediencia pasiva. — Objetando al proponente el H. Salazar (Luis A), dijo: que no había la contradicción por aquel observada entre los artículos 122 del proyecto particular, y el 129 de la Comisión, por que el primero se refería á la fuerza armada y el segundo á las autoridades militares; en cuya virtud acogió la indicación del H. Mallari, con tal que se suprimiese la cita hecha al final del art.º 122 del proyecto particular.

Dada lectura á los artículos 132, 133, 134 y 135, pasaron á tener debate, con las indicaciones hechas por el H. Ojeda para que se sustituyese el primero con el 131 del proyecto particular, y por los H. Andrade Marín y Hernandez, respecto del segundo, para que se haga una excepción del caso previsto por el art.º 126, y se determine si la autoridad eclesiástica es también simultáneamente incompatible con el ejercicio de la autoridad política. Sometido á debate el art.º 136, el H. Flores dijo: que era menester hacer una excepción de lo previsto y estipulado en los tratados celebrados por el Ecuador con los Gobiernos extranjeros á fin de evitar que se haga por parte de éstos algun reclamo. Con la indicación presentada, pasó el artículo á tener debate; pidiéndose en seguida, por el H. Chaves, la adopción de los artículos 125, 126, 127, 128, 131 y 132 del proyecto particular, á los que el H. Flores pidió que se añadiera el 133, porque siguiendo, dijo, el orden de ideas del H. Chaves, y como cada ya por el art.º 132 del proyecto particular en el terreno internacional, es conveniente añadir, al artículo siguiente de dicho proyecto, el 133, declarando que "el Derecho de Gentes hace parte de la legislación de la República": artículo que es idéntico, añadió, al 91 de la Constitución de Colombia y al 130 de la de Venezuela (la de 64). Hizo, además, la indicación de que se añadieran seguidamente estos dos artículos: primero: "El Poder Ejecutivo propenderá á la alianza Sud-Americana y podrá acordar, al efecto, las bases convenientes". Segundo: "Se prohíbe alterar, ó anular, por medio de leyes ó decretos, las obligaciones ó contratos nacionales." En pues que el último artículo formaba parte de la Constitución de los Estados Unidos, la cual prohibía á los Estados de la Unión legislar en el sentido que se expresaba, y era, por tanto, digna de ser tomada en consideración.

Puesto en debate el art.º 137, el H. Salazar (Luis A) observó que era incompleto, pues no sólo debían prohibirse en el Ecuador los engaños ó lras que tuviesen por objeto atacar la libertad, la independencia ó el orden interior de otra Nación, sino también las juntas revolucionarias ó de conspiración, y la salida de expediciones hostiles; á lo cual observó el H. Hernandez, que lo que el proponente

ante se proponía era establecer la policía de fronteras. — Pues ocurriendo en  
 contra de la indicación, el Sr. Yuro, dijo: que era innecesario prohibir la  
 salida de expediciones hostiles, pues, además, que esta prohibición se hallaba  
 comprendida en los preceptos generales del Derecho de Gentes (el cual formaba  
 parte de la legislación de la República), habiase eludido a estipulación  
 expresa, y recibido la sanción de principio internacional en el tratado de  
 Mayo de 1871 entre los Estados Unidos e Inglaterra. En motivo de las  
 estipulaciones de este, (Continuó diciendo) el Tribunal Internacional de  
 Ginebra condenó al Gobierno Inglés a pagar quince millones e medio de  
 pes fuertes al de Estados Unidos, por la salida de puertos ingleses de  
 "Cansarios Confederados", "Alabama", "Shenandoah", "Florida", "Kempers" y  
 otros: que con respecto a la salida de armamentos, si es que se considera  
 hostil a un Gobierno vecino, es menester tener presente que su Comercio  
 es licito en varias Naciones, como en Colombia, Estados Unidos e Ingl.  
 tema: que, merced a esta libertad del Comercio de armas en la última  
 ción, así como a su desentendimiento en los de enganches y levas (en lo cual  
 había la rigidez que en lo relativo a expediciones marítimas evidenciaba  
 severamente por el Foreign Enlistment Act de Inglaterra.) logró, en gran  
 parte su independencia la América ante España: que, por lo demás,  
 no veía inconvenientes en la supresión del art. 137 del proyecto de la  
 Comisión, si se adoptaba el 133 del proyecto particular que, en sustan-  
 decía lo mismo sobre incorporación del Derecho de Gentes en la legisla-  
 ción de la República.

Replicando el Sr. Salazar (Luis A.), dijo: que, si ha de declararse el  
 derecho de Gentes incorporado a la Legislación del Ecuador, convenía  
 que se suprimiese el artículo 137 materia del debate, porque en tal caso,  
 veía este completamente de objeto: que si había hecho la indicación a  
 que se completase el artículo en discusión, haciendo extensiva su dis-  
 posición prohibitoria a las juntas revolucionarias y a las expediciones, es  
 porque, estando también desautorizadas por el Derecho de Gentes las  
 ganche y levas, no debía hacerse <sup>una</sup> excepción de estos casos particulares  
 de hostilidad, excluyendo los unos, y consignando los otros: que fu-  
 consiguiente, insistía en que, de subsistir el artículo en debate, se  
 completase con las indicaciones que había consignado, porque no ha-  
 riam alguna que aconseje hacer distinción ni establecer preferencias  
 entre los diferentes motivos y objetos de una ley.

Pues ocurriendo en contra de la indicación del Sr. Salazar (Luis  
 los Sr. Sr. Estapinan, Almar, Camacho, expusieron: que, al ob-  
 garse al Ecuador a prohibir en su territorio las juntas revolucionarias

mas, a' mas se impone un deber de difícil i dudoso cumplimiento, se exponia a' hacer negatoria el derecho de asociacion que se encuentra, no solo reconocido, sino tambien garantizado por la Constitucion de Ecuador, en favor de todos sus habitantes, sin distincion de Nacionales i Extranjeros.

El H. Borja (Luis Y) que, curtamente, ofrecia grandes dificultades el cumplimiento del art: en debate, pero que el sustituido con el art: 133 del proyecto particular, como lo pretendian algunos H. H. Diputados, le parecia demasiado peligroso, por cuanto los principios del Derecho de Gentes no forman un Código Universal cuyos preceptos fuesen generalmente obligatorios: que la dificultad de la aplicacion de estos principios se hacia mayor, desde que dividido el Derecho de Gentes en interno y externo, la mayor parte de los preceptos del Internacional, privado habian sido incorporados en la legislacion positiva y exacta, por consiguiente, obligatorios: que el unico pais que habia hecho la incorporacion del Derecho de Gentes a su legislacion positiva era Colombia, confirmando esta singularidad la opinion emitida por el que habla de ser muy grave y merecer, por lo mismo, demasiada atencion la materia de que se trata.

Leidos los artículos 138 y 139, pasaron a tercera discusion, con las indicaciones hechas, al primero por los H. H. Vellauri y Matosille para que se declarasen inreformables los artículos 3º y 16 de la Constitucion.

Sometido a' debate el 140, paso igualmente a' tercera discusion, con las indicaciones hechas por los H. H. Andrade Marin, Albrar y Camacho relativas, la primera, a' que se adopte para las elecciones de Congreso el sistema estatuido para las de la Asamblea en su reglamento interior; la segunda a' que la eleccion de Presidente de la Republica se haga por la Asamblea, por esta sola vez; y la tercera, a' que se aumente a' cinco el numero de miembros de la Asamblea que deben concurrir al Consejo de Estado.

Leida la lectura al art: 141 y 142, pasaron a tercer debate con las siguientes indicaciones hechas por los H. H. Andrade Marin y Salazar (Luis A): primera que lo estatuido en el artículo en debate no se entienda que es absoluto, sino subordinado a' las reformas que se hicieren ulteriormente; y segunda, que la diferencia de los periodos señalados al Presidente de la Republica obedezca a' un principio de Ciencia Constitucional que aconseja la renovacion de los miembros de los diferentes poderes por mitades, para que los sucesivos puedan continuar los trabajos iniciados por los que abandonan el puesto. Esta indicacion la hizo el H. Salazar (Luis A), como miembro de la Comision de Constitucion, satisfaciendo la duda propuesta por el H. Albrar sobre la diferencia de los periodos de mando del Presidente y Vice-Presidente de la Republica.

Observada por el H. Borja (Luis Y) la omision de un artículo que fijase

la época en que debe hacerse la elección de Senadores y Diputados del próximo Congreso, indicié que se subsanase la falta redactando un artículo que determine aquel acto para el 1º de Mayo de 1884.

Luego el artículo 143 el H. Andrade Marin dijo: que debía añadirse el Calificativo de Comunes a las infracciones de que hablaba el artículo en debate, a fin de que no se confundan los reos de delitos políticos con los de Crimenes Comunes.

El H. Alvarar. — El artículo en debate supone que hay extranjería política, lo cual no es cierto y, por consiguiente, carece de objeto.

El H. Salazar (Luis A.) — Debe conservarse el artículo en debate, porque, al suprimirse, Yuntimilla y sus Cómplices, que han fugado del país por eludir la responsabilidad de sus enormísimos Crímenes, se darían en el extranjero, el aire de extranjerados políticos, queyandose que se les ha cerrado las puertas de la Patria.

El H. Alvarar. — Si el artículo en debate tiene el objeto indicado por el preoponente no pasa de ser un mero Consejo, más no una ley, porque esta debe mandar, prohibir o permitir, para ser tal y no una simple amonestación. Si a Yuntimilla y sus Cómplices, además de abrirse las puertas de la patria, se les da toda clase de garantías para que regresen al Ecuador, no por eso lo verificarían, porque se saben que en la aguarda inflexible la espada de la justicia para castigarlos.

El H. Boga (Luis H.) — El artículo en debate no envuelve una amnistía y por eso creo que a los dictatorialistas debe exigírseles la responsabilidad de los Crímenes Comunes que hubiesen cometido. Cuando se trate de expedir la referida ley de amnistía, entonces estaré por ella, debiendo mientras tanto subsistir el artículo en debate, para que los ex-patriados voluntariamente no crean que lo están, por causas meramente políticas, y que, por ello, no pueden regresar a sus hogares.

El H. Alfaro — Debe suprimirse el título 12 del proyecto y reemplazarse por una ley de amnistía.

El H. Comacho — Hay desigualdad en el castigo de los dictatorialistas, porque mientras a los de fuera se les abre las puertas de la patria, contra los que existen dentro se deja subsistente el decreto de reintegro de sueldo por lo cual opino que se de mas bien, para todos, una ley de amnistía general.

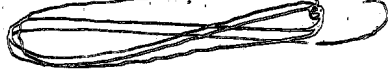
El H. Morúa — Si no sancionare el artículo en debate todos los Yuntimillistas harán lo que Albino Camba, uno de los agentes de Yuntimilla que, inculcado en la Ciudad de Esmeraldas por los otros Crimenes allí cometidos, se guya desde Lima, porque no se le

permite defenderse suponiéndose desterrado. Con las anteriores indicaciones,  
pasó el artículo a tercera discusión.

Con lo cual y por ser avanzada la hora del Reglamento, se mandó levantar la sesión.

El Presidente.

Pedro José Carrillo



El Secretario.  
Vicente Paz

El Secretario.